

cualquier pretexto que sea, y sólo tendrán los derechos y medios de hacerlos valer que las leyes de la República conceden á los mexicanos, sin que, por consiguiente, puedan tener ingerencia alguna los Agentes diplomáticos extranjeros.

Art. 30. Los plazos señalados en el presente Contrato se suspenderán en todo caso fortuito ó de fuerza mayor, entendiéndose prorrogados por todo el tiempo que dure el impedimento y dos meses más. En cualquiera de dichos casos la Compañía presentará al Ejecutivo federal las noticias y pruebas de haber ocurrido un caso fortuito ó de fuerza mayor del carácter mencionado, dentro del término de tres meses de haber empezado el impedimento. Por el sólo hecho de no presentar tales noticias y pruebas en el tiempo señalado, no podrán ya alegarse por la Compañía, en ningún tiempo, las circunstancias de caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 31. Todas las concesiones hechas en el presente Contrato se entenderán sin perjuicio de tercero que mejor derecho represente.

Art. 32. Para la inmediata ejecución de este Contrato se librarán desde luego á la Diputación de Minería correspondiente, las órdenes necesarias para la fijación del perímetro que expresa el art. 1º, á efecto de que no admita denuncia alguno dentro de él, mientras la Secretaría de Fomento no le comunique la caducidad de este Contrato, ó la autorización para que la Compañía tome la posesión de las pertenencias que designare, conforme á lo estipulado en el artículo 2º

Es hecho en la ciudad de México, á los ocho días del mes de Octubre de mil ochocientos noventa.—*Carlos Pacheco*.—Rúbrica.—Pp. de Enrique A. Muñoz de la Cámara, *José Bonfiglio*.—Rúbrica.

Es copia. México, Noviembre 17 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 124.—Noviembre 22 de 1890.

NÚMERO 193.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de veinte pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 21 de Octubre de 1890.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—
A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890 y en atención á que el

Sr. Alfredo A. Perret ha cumplido con los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por un nuevo sistema de filtración obrando por atracción molecular, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresado sistema.

“Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 21 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio número 26, expedida á favor del Sr. Alfredo A. Perret.

Queda registrada esta patente bajo el número 26 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado, conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y los dibujos del nuevo sistema de filtración, por el que se le ha concedido privilegio.

México, 21 de Octubre de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: “Sección 2ª.”

Un sello que dice: “Secretaría de Relaciones Exteriores.—México.—29 de Octubre de 1890.

México, Octubre 29 de 1890.

Anotada á fojas 71 del libro respectivo, con el número 886.—*M. Azpíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

“Diario Oficial.”—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1890.

NUMERO 194.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Fomento, Colonización, Industria y Comercio de la República Mexicana.—Sección 2ª

Estampillas por valor de 20 pesos, canceladas con un sello que dice: “Secretaría de Fomento, Colonización, Industria y Comercio.—México, 4 de Octubre de 1890.”—República Mexicana.—Armas nacionales.

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—A todos los que la presente vieren, sabed:

Que en virtud de lo dispuesto en el art. 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, y en atención á que el Sr. C. T. Downham, súbdito británico, ha cumplido con

los requisitos que establece en sus artículos relativos, le expido á nombre de la Nación, patente de privilegio por 20 años, por una nueva máquina para limpiar y separar la fibra del maguey y de otras plantas fibrosas, asegurándole por la presente el derecho exclusivo de usar en toda la República su expresada máquina.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, á 4 de Octubre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Rúbrica.—El Secretario de Fomento, *Carlos Pacheco*.—Rúbrica.

Al margen el Gran Sello de la Nación.—Patente de privilegio núm. 23, expedida á favor del Sr. C. T. Downham.

Queda registrada esta patente bajo el número 23 en la Sección 2ª de esta Secretaría y devueltos al interesado conforme al artículo 27 de la ley de 7 de Junio de 1890, los duplicados de la descripción y de los dibujos de la nueva máquina para limpiar y separar las fibras del maguey y otras plantas fibrosas, por lo que se le ha concedido privilegio.

México, Octubre 4 de 1890.—El Jefe de la Sección 2ª, *M. Iglesias*.—Rúbrica.—Un sello que dice: "Sección 2ª"

Un sello que dice: "Secretaría de Relaciones Exteriores.—México, 29 de Octubre de 1890.

México, Octubre 29 de 1890.

Anotado á fojas 71 del libro respectivo, con el número 890.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.—Rúbrica.

Es copia. México, Octubre 30 de 1890.—*M. Fernández*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 109.—Noviembre 4 de 1890.

NÚMERO 195.

Cónsul general de Venezuela en esta capital.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—México.—Sección Consular.

Con esta fecha se ha servido el señor Presidente conceder el Exequatur respectivo al Sr. Dr. D. José Alfonso Ortega, para que pueda ejercer las funciones de Cónsul general de Venezuela en esta capital, cesando el Sr. M. M. Zarzamendi en el cargo de Cónsul particular de dicho país.

México, Noviembre 15 de 1890.—*M. Aspíroz*, Oficial mayor.

"Diario Oficial."—Núm. 123.—Noviembre 20 de 1890.

NUMERO 196.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Gobernación.—Sección 2ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que el Congreso de la Unión ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

“El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta:

“Art. 1º Se aprueban los convenios sobre límites, celebrados el 25 de Enero de 1888, entre las autoridades de los Estados de Veracruz y Puebla, por la parte de los pueblos de Tlaquilpa y Tehuipango, del Cantón de Zongolica y San Felipe Maderas del Distrito de Tehuacán.

“Art. 2º La línea divisoria partirá del lugar nombrado Moyotepec, situado al Norte de los terrenos de la hacienda de Buenavista, jurisdicción de Tehuacán; de éste á Majado Tecuane, después á Mescaltititla, á continuación al punto denominado Yamayocoyol, pro-

longándose la línea á Xomacayo (Tehuipango), Peña Colorada, Cumbre de Xomacayo, Ahuacatla, Loma de Xacapexco (Aztacinga), Tlanimicoya, Cañada Zotola, Majada Negrito, Loma Guitarra, Quetzaltotol, Chiniminocuitla, Atleloxacatla, Agualcoyunque, Tequiscalco, Xometitla, Tilcalco, continuando en la misma dirección hasta tomar la línea que abraza el fundo legal del pueblo de Xoxocotla, tocando después al punto nombrado Chachayaco y terminando en la línea reconocida de San Martín Atlahuiloo.

“Art. 3º Los Estados de Puebla y Veracruz reconocerán como límite de su jurisdicción, los que quedan expresados en el artículo anterior.

“*F. Mejía*, diputado presidente.—*Alberto García*, senador presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Enrique M. Rubio*, senador secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 22 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al C. Lic. Manuel Romero Rubio, Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación.—Presente.”

Lo comunico á vd. para su inteligencia y demás fines.

Libertad y Constitución. México, Noviembre 22 de 1890.—*Romero Rubio*.

NÚMERO 197.

Decreto.

Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público.—Sección 5ª

El Presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“PORFIRIO DIAZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

“Que la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, en ejercicio de la facultad que le confiere la fracción VI, letra A, del artículo 72 de la Constitución federal, decreta:

“Art. 1º Se suprimen como innecesarias las partidas 7,203 y 7,207 del Presupuesto de Egresos vigentes, designadas para el pago de réditos por subvenciones á los Ferrocarriles Central y Mexicano.

“Art. 2º Se amplía hasta \$ 5.850,000, cinco millones ochocientos cincuenta mil pesos, la partida número 10,255 que dicho presupuesto fijó en cuatro millones, 4.000,000, para el servicio de intereses de la Deuda consolidada.

“Salón de sesiones de la Cámara de Diputados del

Congreso de la Unión. México, 25 de Noviembre de 1890.—*F. Michel*, diputado presidente.—*Juan de Dios Peza*, diputado secretario.—*Rosendo Pineda*, diputado secretario.”

“Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

“Dado en el Palacio Nacional de México, á 27 de Noviembre de 1890.—*Porfirio Díaz*.—Al Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito público, C. Lic. Manuel Dublán.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y demás fines.

Libertad y Constitución. México, 27 de Noviembre de 1890.—*Dublán*.—Al.....

“Diario Oficial.”—Núm. 130.—Noviembre 28 de 1890.